

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(4 5 5 2 1 NOV 2022)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
"LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
"LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES.

Mediante radicado No.2020-460-000335-2 del 23 de enero de 2020, el señor **ALEJANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.533.835, representante legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, en calidad de apoderado especial del señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.795, representante legal de la empresa **AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No.900.396.965-6, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LOS ACEITES"**, a favor de los predios denominados **"Guafitas 1"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-7188, con una extensión superficial de dos mil setecientos noventa hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (2790Ha 7930m²) y **"San Felipe 1"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7186, con una extensión superficial de cuatro mil doscientos diez hectáreas con nueve mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (4210Ha 9254m²), ubicados en la vereda Mariara, del municipio de Orocué, departamento de Casanare, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedidos el 07 de enero de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 079 del 20 de abril de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor de los predios denominados **"Guafitas 1"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-7188 y **"San Felipe 1"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7186, notificado por medios electrónicos el 21 de abril de 2020, conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, mediante los radicados No.20222300124761 y No. 20222300124771 del 06/06/2022, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA y la Alcaldía Municipal de Orocué, respectivamente, la fijación de Aviso de Inicio de trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"LOS ACEITES"** por un término de 10 días hábiles.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante oficio con radicado No. 20222300293181 del 04 de octubre de 2022, solicitó a la SIERRACOL ENERGY, informar a este despacho si efectivamente se tiene contemplada la ejecución de actividades (tales como adecuación de servidumbres, excavaciones y/o rellenos entre otras) al interior del predio denominado **"Guafitas 1"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7188, ubicado en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, dado que se encuentran en proceso de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil y presentan traslape con área de exploración y producción LLA 23.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20

Que mediante radicado No. 20224600146082 del 27/10/2022, el señor FABIO ANDRES CUENCA LOZANO, en calidad de representante legal de COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-, identificada con NIT 800.187.974-3, presentó derecho de petición con las siguientes solicitudes:

"PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

1. *Se incluya a CEDCO como tercero con interés directo en el proceso administrativo de evaluación de la solicitud de registro como reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 040-20 "LOS ACEITES" y le sean notificadas las actuaciones que se adelanten dentro del mismo.*
2. *Considerando que existe un traslape total del predio "Guafitas 1" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7188 con el bloque Llanos 23, en donde CEDCO actualmente desarrolla y planea ejecutar actividades de exploración y producción de hidrocarburos que son de utilidad pública e interés general y que cuentan con los permisos y autorizaciones necesarios, SE NIEGE el registro del mencionado predio como reserva natural de la Sociedad Civil, dado que el mismo no cumple con las características y los requisitos del Artículo 2.2.2.1.17.1, Sección 16 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante radicado No. 20222300335031 del 16/11/2022, brindó respuesta a COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO- frente a sus solicitudes, aclarando al peticionario el concepto de Reserva Natural de la Sociedad Civil con el donde se indica que no es la totalidad del predio Guafitas 1, identificado con FMI No.086-7188 la que es objeto de registro, **sino los parches de bosques identificados como zona de conservación.**

De igual manera se indica al usuario que se procedió a realizar la espacialización de las coordenadas contenidas en la Resolución No.540 del 12 de mayo del 2015¹, evidenciando que ninguna de éstas se traslapa con el polígono objeto de registro como RNSC 040-20 LOS ACEITES, en ese sentido se solicita se informe si de acuerdo a lo indicado anteriormente la operadora planea ejecutar actividades de exploración y producción de hidrocarburos en los polígonos (**parches de bosques**) específicos a ser registrados como reserva natural de la sociedad civil, **lo anterior para evaluar la extracción del área correspondiente del registro.**

En tal sentido, resulta pertinente indicar que COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO- informó que sí contempla la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en las áreas del contrato Llanos 23 que se traslapan con el predio "Guafitas 1", pero sin limitarse a, excavaciones y/o rellenos, así como la instalación de infraestructura petrolera como vías de acceso o plataformas, las cuales incluyen la realización de excavaciones y rellenos, sin embargo no es específico en indicar si estas actividades se ejecutaran específicamente en los parches de bosques que son objeto de registro como RNSC LOS ACEITES.

Que así mismo, se tiene que el trámite de la solicitud registro como reserva natural de la sociedad civil LOS ACEITES, ya cuenta con concepto técnico de viabilidad del registro, dentro del cual se determinó que el predio objeto de solicitud de registro, cumple con los requisitos técnicos contemplados en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil-, del Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a la solicitud del representante legal de COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-, para ser vinculada como como tercero interviniente dentro del trámite de registro como

¹ Por la cual se otorga una licencia ambiental global y se toman otras determinaciones

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
"LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20**

Reserva Natural de la Sociedad Civil "LOS ACEITES", este despacho procederá a analizar la procedencia de la petición.

II. CONSIDERACIONES

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP): *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que así mismo, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional, como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

Que por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella".

Que para efectos de analizar la solicitud y la normatividad aplicable respecto al caso *sub examine*, es necesario aclarar que, en relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

"ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*. (Resaltado fuera del texto original).

Que en virtud de lo expuesto, la intervención de terceros a que hace referencia el citado artículo, es restrictivo para las situaciones jurídicas presentadas en el marco de tramites permisivos, de licenciamiento ambiental o dentro procesos sancionatorios ambientales que cursen ante la Autoridad Ambiental; en ese orden de ideas, dicho presupuesto normativo no resulta aplicable para el caso objeto de estudio, toda vez que el registro de predios privados como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no implica *per se* un licenciamiento ambiental, razón por la cual el fundamento legal (Artículo 69 de Ley 99 de 1993) para la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente, no se enmarca dentro del trámite objeto de estudio.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, contempla en sus artículos 37² y 38 la intervención de terceros dentro de las actuaciones administrativas, este último establece los casos en los cuales procede:

² **"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20

"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno". (Negrillas fuera del texto original).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dispone que la Autoridad Administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de inicio de trámite.

Que con base en lo expuesto, se deduce que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se "tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que conforme con la normativa expuesta, y tratándose de una situación jurídica en particular, donde a COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-, tiene interés de hacerse parte como tercero interviniente en el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LOS ACEITES", se le reconocerá como tal, hasta la finalización del trámite que culminará con la expedición de un acto administrativo definitivo de otorgamiento o negación del registro.

Que así las cosas, el tercero interviniente se reconoce dentro de unas actuaciones administrativas iniciadas mediante Auto No. 079 del 20 de abril de 2020, y que aún no han culminado, por lo tanto, en el presente caso se reconocerá como tercero interviniente a COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-, dentro del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LOS ACEITES", que cursa dentro del expediente RNSC 040-20.

Que con fundamento en lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-, identificada con NIT 800.187.974-3, representada legalmente por el señor **FABIO ANDRES CUENCA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.730.570, como tercero interviniente dentro del

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
"LOS ACEITES" - EXPEDIENTE RNSC 040-20**

trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LOS ACEITES", iniciado mediante Auto No.079 del 20 de abril de 2020, a favor de los predios denominados "Guafitas 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-7188 y "San Felipe 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7186, de propiedad de la empresa **AGROINDUSTRIAL DE PALMA ACEITERA S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No.900.396.965-6, en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La intervención que se reconoce en el presente Acto Administrativo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre el otorgamiento o negación de la solicitud de registro, y se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a **COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO- CEDCO-**, identificada con NIT 800.187.974-, a través de su representante legal el señor **FABIO ANDRES CUENCA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.730.570, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO ANDRES CUENCA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.730.570, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez- Abogada - GTEA SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 040-22 LOS ACEITES